

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días de spues para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO: --

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS,

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12. rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Enera.—Por un mes, 16. rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan su A. R. la serenísima señora Infanta heredera doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María da la Paz y Doña María Eulalia.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Dirección de Gracia y Justicia

Negociado del Registro de la propiedad y del Notariado.

(Continuacion.)

cuando estimase debía expedirse este certificado, no llenaría las condiciones pedidas por la Comisión provincial de que sea testi-

monio ó copia de la escritura, pues en los Registros de la propiedad, bajo el sistema de inscripción que ha adoptado la moderna ley hipotecaria, no constan trascritos los títulos sino en extracto; y el censo de que se trata como tomada razon en la antigua Anotaduría, será mas concisa la anotacion, pues la ley vigente hoy, exige mas requisitos en las inscripciones que la establecida anteriormente; en que la resolución del Poder ejecutivo de 22 de Abril de 1874 en que funda el Registrador su pretension para el cobro de honorarios, no se halla vigente en la isla de Cuba, ni aun puede aceptarse su doctrina por estar dada en armonía con el art. 232 del Reglamento de la ley hipotecaria de la Peninsula, que difiere en su párrafo tercero del artículo 383 del de dicha isla, con que concuerda y el que ha establecido que cuando cualquiera Autoridad necesite alguna certificación que interese exclusivamente al servicio público se haya de expedir sin honorarios, precepto que no establece aquel artículo, y que por último, este precepto que no se opone al del artículo 462 del citado reglamento de la Isla de Cuba, pues el Estado, la provincia y el Municipio deben satisfacer los honorarios que devenguen los Registradores por las operaciones que lleven á cabo, ejercitando actos de dominio:

Resultando que el Registrador enterado de dicha providencia, solicitó del Presidente en 29

de Setiembre último que los antecedentes se elevasen á esta Direccion general por via de apelacion, ó la que fuese más procedente, atendido á su origen y curso, á fin de que se defina lo que ha de entenderse como de servicio público al efecto del 5.º párrafo del art. 383 del reglamento de la ley hipotecaria, por cuanto interesa al sostenimiento del Registro y al principio legal de que todos sus gastos son de cuenta del Jefe que lo desempeña, que no se deje al mudable arbitrio la calificacion de lo que deba considerarse como servicio público, y haya reglas positivas que ordenen las relaciones entre toda clase de interesados y el Registrador:

Vistos los artículos 290, 295 y 300 de ley hipotecaria, y 80, 372 á 375, 383 y 462 del reglamento general para su ejecucion:

Considerando que la providencia acordada por el Presidente de la Audiencia de Puerto-Principe en el recurso de que se trata se halla conforme con las prescripciones legales:

Considerando que la apelacion interpuesta por el Registrador de la propiedad de Puerto-Principe, más que alzarse de dicha providencia, tiene por objeto el que se defina y amplíe un concepto del reglamento, que en su sentir, aunque sin demostrarlo, pudiera ofrecer dudas en la practica:

Considerando que para la resolución de las consultas sobre las dudas que á los Registrado-

res ofrezca la inteligencia y ejecucion de la ley hipotecaria y de los reglamentos que se dicten para su aplicacion debe emplearse un procedimiento distinto del que en el presente caso se ha utilizado.

Esta Direccion general ha acordado desertimar la instancia del Registrador de la propiedad de Puerto-Principe y confirmar la resolución apelada.

Lo que, con devolucion del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento, insercion en la «Gaceta oficial» de la isla y demás efectos que corresponden. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1880.—El Director general, Angel Maria Dacarrete.—Sr. Presidente de la Audiencia de Puerto-Principe.

CONSEJO DE ESTADO.

Real Decreto.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en única instancia, entre partes, de la una D. Sebastian Artés, arrendatario del portazgo de Molins del Rey, demandante, y en su nombre el Licenciado D. Agustin Jimenez

COMISION PROVINCIAL.

Sesion de 15 de Julio de 1880.

En la ciudad de Logroño á quince de Julio de mil ochocientos ochenta, siendo la hora de las diez de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del señor Don Juan Manuel de Miguel los Señores

Diputados:

Merino.
Martinez.
Gobantes.
Iñiguez Breton.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Examinadas las cuentas municipales de Tudelilla correspondientes al ejercicio de 1872-75, se acordó devolverlas al Sr. Gobernador, informando puede servirse prestarles su aprobacion rebajando de la dita quince pesetas pagadas al Comisionado de apremio D. Ramon Castellanos, cuya cantidad debiera reintegrar á los fondos municipales el depositario cuentadante reservándole el derecho de reclamar contra el Ayuntamiento que acordó el pago y contra el Alcalde que lo ordenó.

Examinadas las cuentas del Ayuntamiento de Haro correspondientes á los ejercicios de 1874-75; 1875-76, 1876-77 y 1877-78, se acordó devolverlas al Sr. Gobernador informando que procede su aprobacion despues de subsanadas las faltas de que adolecen y al efecto deben remitirse al Tribunal de cuentas del Reino á quien compete la aprobacion definitiva de dichas cuentas por exceder su importe de cien mil pesetas.

Censuradas las del Distrito de Ventosa y ejercicios de 1868 á 69, 1869-70 y 1870-71: las de Santa Maria de Cameros de los ejercicios 1872-73, 1873-74, 1874-75 y 1875-76: las de Munilla de 1871-72: las de Ribaflecha de 1873-74 y 1874-75: las de Anguiano de 1871-72 y las de Arrubal de 1872-73, se acordó devolverlas al Señor Gobernador informando que aun cuando tienen algunos defectos de mera tramitacion toda vez que han sido aprobada por los Ayuntamientos respectivos y asambleas municipales no constando haberse presentado reclamacion alguna durante el tiempo que estuvieron espuestas al público, puede servirse prestarles su superior aprobacion.

Remitida á informe una instancia presentada por D. Eustasio Puerta vecino de Turruncun, reclamando del procedimiento de apremio de que es objeto por un alcance que como depositario que fué en el primer semestre de 1877-78 se dice que existe á favor de los fondos municipales: Atendiendo á que es de la esclusiva competencia del Ayuntamiento hacer efectivos por el procedimiento ejecutivo que señala la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 los alcances á favor del municipio, previo el resultado del examen de las cuentas municipales, por cuya razon y bajo este aspecto no puede proponerse al Sr. Gobernador que deje sin efecto el acuerdo contra el que se reclama. Atendiendo á que en cuanto el fondo del asunto, esto es, así en realidad hay ó no alcances, no estando las cuentas en esta dependencia, nada

puede informarse, siendo probable se encuentre en la Seccion especial encargada del examen de cuentas municipales, se acordó devolver el expediente al Sr. Gobernador indicándole la conveniencia de oír informe de dicha Seccion.

Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Quelen solicitud de autorizacion para establecer arbitrios extraordinarios con el fin de cubrir el déficit que resulta en el presupuesto para el corriente año económico de 1880-81, se acordó informar que el Ayuntamiento de Quelen es acreedor á la gracia que solicita.

A virtud de comunicacion del Señor Gobernador, se acordó remitirle los antecedentes que la Diputacion tuvo á la vista para resolver en el expediente instruido por D. Juan Saenz Pascual vecino de Albelda, pidiendo la mitad del reparto de consumos practicado para el año económico de 1879-80.

A comunicacion del Alcalde de Daroca pidiendo se obligue á los Ayuntamientos de Navarrete y Fuenmayor á que paguen el 4 por ciento por la riqueza imponible que representan en los aprovechamientos de pastos y leñas en el Monte titulado Moncalvillo, se acordó significar á los Ayuntamientos citados de Navarrete y Fuenmayor la obligacion en que se hallan de satisfacer el recargo del 4 por ciento sobre la cuota que cada uno satisface al Tesoro por la contribucion territorial y contingentes que en los repartimientos tienen señalados por el monte Moncalvillo, previniendo al Ayuntamiento de Daroca que para la imposicion del 4 por ciento observe las disposiciones leyes vigentes sobre el particular.

Previo examen de los oportunos expedientes, se acordó admitir en la Casa de Beneficencia guardando turno para cuando haya camas vacantes á Eugenio Gostia Marino vecino de Muro de Aguas, á Teodoro San Sebastian vecino de Ausejo y á Juana Garcia y Agustin Marin Polo, vecinos de Logroño.

Se acordó admitir en el mismo establecimiento guardando turno á José Sotero Ibarra Delgado, vecino de Briones y Andresa Gonzalez, vecina de Logroño si de los reconocimientos que practiquen los facultativos del Hospital resultan impedidos para el trabajo.

Se leyó una exposicion de Silvestre Saenz Rio, vecino de Clavijo solicitando se le admita en la Casa de Beneficencia y se acordó acceder á lo solicitado, siempre que á la vez ingrese la esposa é hija del esponente, previo reconocimiento de la última por los Señores facultativos del Hospital á fin de acreditar que se halla impedida para el trabajo y guardando en todo caso turno para cuando haya camas vacantes.

Accediendo á peticion de Benito Perez vecino, de Alfaro, se acordó entregarle á su hijo Manuel, acogido provisionalmente en la Casa de Beneficencia por haber sido encontrado abandonado en las Calles de esta poblacion.

Vista una instancia de Lucio Catalan vecino de Ribaflecha así como los informes de la Alcaldia y del Director de la Casa de Beneficencia, se acordó concederle permiso para sacar del establecimiento á un niño expósito de cinco á seis años de edad, otorgándose la correspondiente escritura de prohibicion.

A instancias de Santos Saenz, vecino de Torre de Cameros y de Eusebio

Martinez, que lo es de Tudelilla, solicitando se les paguen los gastos de lactancia de sus hijos, se acordó hacer presente á los interesados que esta clase de socorros corresponde á la beneficencia municipal y en su consecuencia deben dirigirse á los Ayuntamientos, quienes con cargo al capitulo correspondiente de su presupuesto ó en su caso el de imprevistos podrán conceder los recursos que crean necesarios.

Examinado el expediente de alcance seguido contra D. Manuel Ramos, Administrador que fué de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, se acordó exigir á D. Angel Muro las ciento cuarenta pesetas que obran en su poder y que por la Seccion de Contabilidad se practique la liquidacion del estado en que se encuentre el reintegro y se informe al Tribunal de Cuentas del Reino que en concepto de esta Corporacion se han apurado todos los medios de obtener el reintegro con las fianzas y bienes de Ramos y que se cumpla cuanto tiene acordado la Sala 2.ª del espresado Tribunal de conformidad con el dictamen emitido por el Sr. Fiscal en 30 de Diciembre de 1879.

Se acordó dirigir atenta comunicacion al Sr. Gobernador rogándole se sirva remitir las hojas originales de tasacion de los terrenos adquiridos para la construccion de la Casa de Beneficencia á fin de que puedan unirse como justificantes necesarios al libramiento que se espidió á favor del depositario de fondos provinciales y al mismo tiempo hacer presente al Sr. Gobernador que, á pesar del tiempo transcurrido no consta á esta Corporacion que se hayan inscrito las heredades á nombre de la Diputacion en el Registro de la Propiedad, por lo que tambien se le ruega se sirva facilitar al Sr. Registrador los documentos que exige la ley y el Reglamento vigentes sobre espropiacion por causa de utilidad pública é interesar el pronto despacho de un asunto que tanta importancia tiene para la corporacion provincial.

A virtud de comunicacion de Don Francisco Frias Salazar, Administrador del Pontazgo del rio Irreña, se acordó que por la Seccion de Contabilidad se le faciliten los muebles y enseres que sean mas necesarios pagándose los gastos con cargo al capitulo correspondiente del presupuesto.

Atendiendo á lo espuesto por Don Santiago Merino Rematante que ha sido del Pontazgo sobre el rio Irreña y á que ofrece pagar la cantidad que adeuda en dos plazos, uno para el dia quince de Agosto y otro para igual dia de Setiembre próximos, se acordó suspender el procedimiento de apremio incoado contra el esponente.

Se leyó una comunicacion de Don Mariano Loscertales Profesor del Instituto de 2.ª enseñanza y encargado de la Biblioteca dando cuenta de los resultados obtenidos durante el último curso académico y se acordó dar las mas espresivas gracias al Sr. de los Loscertales y que se publiquen los datos en el Boletín oficial de la provincia.

La Corporacion quedó enterada de una comunicacion del Sr. Gobernador trasmitiendo una Real orden espedita por el Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion por la que se aprueba el presupuesto adicional al ordinario de 1879 á 80.

Se dió cuenta de una instancia del mozo Raimundo Santa Cruz Espino-

sa comprendido con el número 1.º en el alistamiento del pueblo de Cozcurrita para el reemplazo de 1879 rogando se revise para reparar sus efectos la excepcion que alegó de ser hijo único de viuda pobre á la que mantiene fundándose para ello en lo dispuesto por la Real orden Circular de 1.º de Mayo del año actual: Resultando que dicho mozo se alzó para ante el Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion del fallo dictado por la Comision que le declaró soldado: Considerando que la citada Real orden establece que los que se crean perjudicados con los fallos de las Comisiones provinciales por los dictados por las mismas se dirigirán á estas para que reparen sus efectos y en su caso al Ministerio: Considerando que habiéndose remitido la instancia en que el mozo Raimundo Santa Cruz se alzó del fallo dictado por esta Corporacion así como tambien los expedientes justificativos de la excepcion alegada al Sr. Gobernador Civil de la provincia para su remision al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion la falta de expedientes constituye un obstáculo para la revision: Considerando que por la superioridad ha de ser resuelto el recurso dealzada interpuesto, se acordó no haber lugar á lo solicitado.

Remitida por el Alcalde de Igea la partida de bautismo del mozo Pablo Martinez, el cual ha dejado de pertenecer al Colegio de Misioneros de Monteagudo y resultando que dicho mozo no ha sido todavía incluido en ningun alistamiento por no tener la edad que la ley señala, se acordó no haber lugar para aplicarle y hacer efectiva en el a responsabilidad que señala el párrafo 2.º, art. 90 de la ley de reclutamiento.

Visto el testimonio de la condena impuesta al mozo Santos Rodriguez Elvira, número 6 del alistamiento de Alcanadre para el reemplazo de 1879 y apareciendo ser la de cuatro años y nueve meses y quince dias de presidio correccional que se halla estinguendo en el establecimiento de Alcalá de Henares, se acordó rogar al Sr. Gobernador se sirva solicitar que el referido mozo sea reconocido ante la Comision provincial de Madrid.

Visto el testimonio de la condena impuesta al mozo Ciriaco Garcia Gutierrez número 17 del alistamiento y sorteo del pueblo de Briones para el actual reemplazo y apareciendo ser la de cadena perpétua: Vista la regla 1.ª art. 97 y el 98 de la ley de reclutamiento, se acordó declarar no procede el reconocimiento de dicho mozo y que continúe en el servicio activo el suplente que ha sido llamado.

Vista una comunicacion del Alcalde de Laguna de Cameros haciendo algunas observaciones respecto á los mozos Angel Esteban Garcia y Juan Cruz Marin números 6 y 7 para el actual reemplazo, los cuales han sido incluidos en la relacion que se publicó en el «Boletín Oficial» cumpliendo lo dispuesto por el art. 163 de la ley de reclutamiento, se acordó que sin perjuicio de interesar á las Comisiones provinciales de Málaga y Sevilla para el ingreso de dichos mozos en las Cajas de las espresadas Capitales, se manifieste al Ayuntamiento debe cumplir con lo que se ordena en la Circular que procede á la mencionada relacion

Se continuará.

ADMINISTRACION ECONOMICA

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

Circular.

Algunos Ayuntamientos de esta provincia han dejado de remitir á esta oficina con la puntualidad que es debida, las certificaciones correspondientes al primero y segundo trimestre del actual año económico, tanto afirmativas como negativas, de los ingresos realizados por producto y venta de sus propios, sin que se satisfaga el 20 por 100 de la cantidad líquida que aquellos produzcan, y como quiera que esta Administración no pueda permitir su demora por más tiempo el espresado servicio; he acordado advertir á los Señores Alcaldes, que si los espresados documentos no obran en esta dependencia en el preciso término de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio y en igual término dejan de ingresar en esta Caja el 20 por 100 mencionado, se adoptarán las medidas coercitivas convenientes al pronto cumplimiento de este servicio.

Logroño 6 de Diciembre de 1880.
—El Jefe económico, Luis Maria de Robles.

Por acuerdo de la Junta de la deuda de 23 de Noviembre último se admitirá en esta Administración económica desde el día 20 del actual hasta fin de Marzo próximo el cupon correspondiente al semestre que vence en 31 del presente mes de la Renta perpetua al 3 por 100 y amortizable al 2 por 100 interior y exterior, así como de obligaciones de Ferro-carriles.

Igualmente se admitirán las inscripciones de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública y demás cuyo pago de intereses se halle domiciliado en esta provincia, pero sin limitación de tiempo.

Los cupones de las referidas rentas deberán presentarse en una sola factura de las que le sean respectivas, y las inscripciones en dos, arregladas al modelo que obra en esta dependencia.

Las facturas de presentación de cupones se facilitarán por esta Administración económica, previo pago de diez céntimos cada una.

Desde el día 20 del actual que se abre el recibo de cupones del próximo semestre, cesara esta Administración de admitir los del 30 de Junio último y semestres anteriores, los cuales deberán presentarse pasado dicho día en las oficinas generales de la Dirección de la Deuda.

Lo que he dispuesto se publique por medio de este «Boletín Oficial» para conocimiento de los interesados.

Logroño 6 de Diciembre de 1880.
—El Jefe económico, Luis Maria de Robles.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA.

Logroño.

D. Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Hago saber: que por parte de Don

Eduardo Barriobero, de esta vecindad y Procurador que fué del mismo, se ha acudido solicitando se le devuelva la fianza presentada para el desempeño del cargo, del que tomó posesion el ocho de Junio de mil ochocientos setenta y tres, y cesó en el mes de Febrero del siguiente año, por haber sido nombrado Secretario del Gobierno Civil. En su virtud, por auto de este día, he mandado se publique en el Boletín Oficial de la provincia á los efectos del art. ochocientos ochenta y cuatro de la ley sobre organizacion del poder judicial por medio del presente edicto.

Dado en Logroño á primero de Diciembre de mil ochocientos ochenta. — Facundo Cortadellas. — Por mandado de S. S.ª, Pablo Apellaniz Enrique.

Nágera.

Don José Morino y Lacalle, Escribano de Actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Nágera y su partido.

Certifico: Que en el incidente de pobreza promovido en este Juzgado por el procurador D. Manuel Perez Azcarate en nombre de Valeriano Villanueva para seguir terceria de dominio á los bienes embargados á su esposo Tomás Nalda, se ha dictado la siguiente

Sentencia.

En la Ciudad de Nágera á veintiocho de Octubre de mil ochocientos ochenta, El Sr. D. Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Nágera y su partido habiendo visto el precedente expediente sobre declaracion de pobreza de Valeriana Villanueva para seguir terceria de dominio á los bienes embargados á su esposo Tomás Nalda:

1.º Resultando: Que por el Procurador D. Manuel Perez Azcarate se acudió á este Juzgado en nombre de Valeriana Villanueva pretendiendo se la declarase pobre para interponer terceria de dominio á los bienes embargados á su marido Tomás Nalda para las resultas de una causa que se le siguió por el delito de robo, de cuya pretension se confirió traslado al Ministerio Fiscal como egecutante y á Tomás Nalda como egecutado, de los que el segundo no comparecia por lo que fué acusada la rebeldia, manifestandose por el Ministerio Fiscal no se oponia á que se recibiese del incidente á prueba:

2.º Resultando: Que recibido el incidente á prueba fueron examinados tres testigos que de conformidad dispusieron saber y constarles que la recurrente posee varios bienes por los que paga veinticinco pesetas anuales de contribucion, cuyos bienes se encuentran embargados al marido Tomás Nalda, por lo que la Valeriana trabaja á jornal para ganar su subsistencia, siendo reputada como pobre en el pueblo, trayendose á los autos despues de espirado el término probatorio una certificacion espedita por el Secretario del Ayuntamiento de Aleson con el visto bueno del Alcalde que acredite que el marido de la indicada mujer tiene amillaradas á su nombre diferentes fincas rústicas y urbanas con un capital imponible de quinientos treinta y ocho reales:

3.º Resultando: Que pasado de nuevo el expediente al Ministerio Fiscal fué de dictámen se declarase pobre en el sentido legal á Valeriana Villanueva, esposa de Tomás Nalda:

1.º Considerado que con el documento presentado por la recurrente se justifica debidamente que entre las fincas porque contribuye su marido se encuentran comprendidas algunas que pertenecen al hijo de ella Gregorio Marin y que aun cuando así no fuera las fincas amillaradas no pueden producir en manera alguna tres pesetas diarias, doble jornal de un bracero en esta localidad.

2.º Considerando: Que se halla debidamente justificado en autos que la recurrente Valeriana Villanueva viene atendida al producto de su trabajo y á la corta renta que pueden producirle los escasos bienes que en la Villa de Aleson, posee los cuales no rinden unidos al producto de su trabajo el doble jornal de un bracero en esta localidad:

Visto el artículo ciento ochenta y dos y ciento ochenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento civil y de conformidad con el dictámen Fiscal, S. S.ª por ante mi el Escribano, dijo: Que debia declarar y declaraba pobre en el sentido legal á Valeriana Villa-

nueva para litigar con su esposo Tomás Nalda, mandando en su consecuencia que á la referida Valeriana Villanueva se la defienda y ayude en concepto de tal pobre y use en sus defensas el papel correspondiente á los de su clase, conforme á lo prevenido en el artículo ciento ochenta y uno de la mencionada Ley de Enjuiciamiento Civil. Así por esta sentencia definitivamente juzgando que ademas de notificarse en los estrados del Tribunal y de hacerse notorio por medio de edictos que se publicarán en el Boletín Oficial de la provincia y ordenándose que esta pobreza se entenderá con las reservas establecidas en los artículos ciento noventa y ocho ciento noventa y nueve y doscientos de la mencionada Ley de Enjuiciamiento Civil lo manda y firma dicho Señor Juez de que certifica. — Alvaro Becerra. — José Merino.

Lo relacionado es cierto y compulsado corresponde bien fielmente con su original obrante en dicho expediente á que me remito: Y para que conste cumpliendo con lo mandado y para insertarse en el Boletín Oficial de la provincia pongo el presente que firmo en Nágera á veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta. — José Merino. — V.º B.ª, Alvaro Becerra.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO.

Dia 7 de Diciembre de 1890.

Barómetros	Horas.	9 mañana	5 tarde
PSICÓMETRO.	Humedad	»	»
Tension del vapor.		5.6	»
VIENTO.		N. O. calma.	E. calma.
TERMÓMETROS en grados cenigrados.		Minima á la sombra helado	04.0
		Minima por irradiacion	4.7
		Maxima al sol	13.4
		Maximo á la sombra	04.6
Agua evaporada en milimet.		0.5	
Lluvia en milímetros.		»	
Ozónmetro en metro en 24 grados cielo.		07	
Estado del cielo.			
Cubo			
Desp.			